

Contra una reforma constitucional

Colombia no necesita ni ahora ni en tiempos peores ni mejores (cuando lleguen), una reforma constitucional en contra de la libertad, porque así lo demuestran además de las razones del sentido común y de la historia, razones de Derecho, de las que nos ocuparemos brevemente en estas páginas¹.

Así, a través de ellas queremos probar que en la forma de Estado constitucional que pretende Colombia, existen unos límites materiales implícitos al poder de reforma constitucional que, como valores intangibles y permanentes, no se pueden eliminar o suprimir de la Constitución, pues constituyen o manifiestan ese modo de ser del Estado, ese sistema organizado para que el ser humano sea libre y por tanto feliz. Valores intangibles, no sólo en cuanto a que no se puedan eliminar *in abstracto* como conceptos clave (cosa que, claro está, nadie tiene en mente), sino también en cuanto a no poderse reducir, al menos sin justificación causal o consecuencial, en las expresiones que han adoptado a través de los atributos reconocidos a la persona (sus derechos), las instituciones, las habilitaciones concedidas a las autoridades públicas. Queremos probar que en ningún tiempo y con más veras en tiempos de anormalidad, puede el Constituyente colombiano intro-

ducir en *Lex superior* una reforma constitucional que no demuestre enriquecer o incrementar el grado de libertad formalmente concebido y materialmente logrado.

1. LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y LA NOCIÓN DE LOS LÍMITES MATERIALES AL PODER DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En la Constitución colombiana no existe ninguna disposición que establezca límites explícitos de orden material y que reduzcan el poder de reforma constitucional del Constituyente. Se ha establecido solamente un procedimiento más complejo que el previsto para la reforma de las leyes, a más de posibles condiciones adicionales en razón de la materia objeto de reforma.

En efecto, en el artículo 377 se dispone que las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso y que versen sobre los derechos contemplados en el capítulo 1.º del Título II, sus garantías, los procedimientos de participación popular, el Congreso, deberán someterse a referendo (derogatorio), si así lo solicita dentro los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. Los demás derechos constitucionales, principios,

instituciones e institutos consagrados en la *Lex fundamentalis* podrán ser reformados ante el Congreso por el procedimiento previsto en el artículo 375 o mediante referendo (constitucional) en cumplimiento del artículo 378².

Y, según el artículo 379, los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el título XIII de la Constitución, norma con la cual queda manifiesto el carácter esencialmente formal que en su caso puede poseer el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales. .

PEDRO DE VEGA ha observado que los mecanismos de revisión más complejos y difíciles vienen a convertirse en las normas por las cuales se sustituyen las «cláusulas de intangibilidad» que como límites explícitos formulados de manera expresa en la Constitución, imposibilitan la alteración de ciertas materias, en tanto constituyen «los supuestos ideológicos y valorativos en los que descansa el régimen político que con la Constitución se pretende establecer», o en términos de HAURIUO, por ser los fundamentos en los que se apoya la propia «legitimidad constitucional»³. Empero, más allá de que estén previstos unos los procedimientos agravados, más allá de que la Constitución no contemple las cláusulas de intangibilidad, la preservación del Estado constitucional y diferencia entre el poder de reforma constitucional y el Poder Constituyente propiamente dicho⁴, imponen y explican el reconocimiento suprallegal, supraconstitucional de esos valores-límite.

La existencia de ese tipo de Estado que es el Estado constitucional requiere de la ocurrencia de ciertas condiciones, ciertos elementos que, como ha dicho la doctrina,

integran su propia médula⁵. Por eso se convierten en límites implícitos al poder de reforma constitucional, pues responden a una lógica de conservación del propio sistema constitucional como sistema de libertad. Los límites contienen ese sello de identidad del Estado constitucional, y por ello no pueden desaparecer ni reducirse por condición alguna de tiempo y lugar⁶.

El poder de reforma constitucional no podrá operar, si con ella se detecta una alteración del sistema constitucional vigente, para convertirlo en algo que no es constitucional sino en otra cosa, en todo caso peor⁷. El mantenimiento de las normas jurídicas en las que se expresan (como principios y también como mandatos, situaciones o posiciones jurídicas⁸), se convierte en deber, en garantía-límite del Constituyente⁹, que no superará en tanto no conciba formas más acabadas que mejoren el nivel alcanzado de libertad fáctica y jurídica¹⁰.

De modo que aunque en nuestra Constitución no esté escrito, aunque no se supere el criterio de la exégesis, el poder de reforma constitucional del Constituyente no es un poder absoluto. Por tanto, ni por el sistema ordinario, ni por los que incluyen referendo, consultas o iniciativas populares, puede y podrá el Constituyente colombiano eliminar o restringir los principios materiales del Estado constitucional y los medios en principio para ello establecidos o concebidos. Al Constituyente colombiano, al ejercer el poder de reformar la Constitución, le corresponde ahora y siempre no sólo verificar el cumplimiento de un procedimiento¹¹, sino que además y por sobre todo, el cerciorarse de que las novedades que se introduzcan a las normas constitucionales incrementen, nunca lo contrario, las condiciones para alcanzar el fin de la libertad, esto es, consoliden y

hagan más eficaces los valores superiores de la comunidad y del Estado.

2. LA DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES MATERIALES Y DE SU INTANGIBILIDAD

La racionalidad de la existencia (declarada o no) de unos límites materiales al poder de reforma constitucional es contundente, por lo que, como supuesto general, se ha recibido sin (demasiada) controversia por la doctrina¹². Más complicado ha sido el proceso de definición de cuáles son esos principios o valores-límite de orden material que se imponen con carácter absoluto sobre el poder de reforma constitucional y de qué manera se manifiesta en la Constitución su carácter de intangibles.

En materia jurídica, esta complicación se explica entre otras razones por la tipología de normas en que generalmente se consagran tales valores, la cual abre y diversifica de un modo nuevo los resultados de la interpretación del Derecho. Dificultad que se agudiza si, siguiendo la hipótesis inicial, la definición de los límites materiales no sólo se encuentra en los principios que consagran unas normas constitucionales típicas y preliminares como los principios rectores de la Constitución, sino que mucho más allá, están reflejadas en la casi totalidad de la Constitución, a través de las disposiciones que incrementan o garantizan la libertad.

De otra parte, no se puede decir que se trate de una lista cerrada para todo Estado constitucional porque, si bien existen unos elementos comunes, por razones históricas y sociales se pueden presentar diferencias considerables entre una Constitución estatal y otra, puestas de manifiesto por los distintos contenidos que adquieren los valores comunes o por la aparición de otros nuevos y específicos¹³.

Sin embargo, cualquier apreciación debe tener en cuenta que existen límites materiales de dos tipos: los límites fines y los límites medio. Los primeros expresan el fin último de la vida en sociedad: la felicidad, como se dijera con romanticismo en los años de la Revolución francesa, o la realización más acabada de la libertad de hecho y de derecho de las personas, como se diría en nuestros tiempos. Los segundos, cumplen una función determinada e interdependiente para alcanzar esa finalidad. La intangibilidad de los primeros se da en razón de ser eso, fines, y la intangibilidad de los segundos en su capacidad (reconocida a través de la experiencia histórica) para favorecer y garantizar aquéllos.

Así, la realización del conjunto de libertades y derechos fundamentales garantizados constitucionalmente son, sin más, la razón de ser de todo: del Estado, de integrar una comunidad política, de someterse a unas reglas de juego. Hacia ello tiene que conducirse la totalidad del orden instituido. Y esa finalidad es por consiguiente intangible al Constituyente. La división del poder, la sujeción al Derecho, el propio sistema democrático, el reconocimiento de la diversidad, la libertad económica y, aunque bajo una lógica antropocéntrica, la protección del medio ambiente, no se justifican por sí mismas sino en función de que su ocurrencia articulada, como forma, como procedimiento, como sistema de organización, como objetivo, facilita, hace posible y en el mejor de los casos acrecienta la eficacia de los derechos, las condiciones de esa libertad feliz.

Con base en lo anterior, para el caso colombiano, a modo ilustrativo proponemos como límites materiales al poder de reforma constitucional este conjunto de principios comunes o de mayor aceptación, ordenados en su interior según su universa-

lidad, eficacia y justificación, como elementos de juicio para precisar los alcances de su intangibilidad.

En tanto principios universales¹⁴, quizás sin reservas podrían incluirse el sistema democrático, la sujeción al Derecho, la separación de poderes, y todo ello, por supuesto, para servir a la protección de los derechos y libertades fundamentales; cabe también aquí la soberanía y unidad del Estado¹⁵. Dentro de los principios menos universales, no porque no puedan estar universalmente justificados sino porque están menos arraigados en el pensamiento político, en especial de los gobernantes, se tendría el caso de la autonomía de las entidades territoriales, el respeto y protección de la diversidad étnica y cultural, el Estado social de derecho y la preservación del medio ambiente sano, que no por menos eficaces, son menos principio. Y en fin, a ellos habría que agregar el principio de la economía de mercado, como principio dijérase *demasiado* universalizado (más supuesto, o impuesto, que eficaz), a pesar de que no parezca estar universalmente justificado como garantía para la felicidad de los pueblos¹⁶.

Con todo y los distinguos anotados, lo que caracteriza a todos estos principios se puede expresar con simplicidad: ninguna reforma constitucional, para la Colombia de hoy o del futuro, puede pretender su supresión como un todo, como concepto valor, como valor absoluto.

Ahora bien, ese talante de intangible de los límites materiales al poder del Constituyente no termina allí (lo que haría nimio su poder de limitación), pues su salvaguarda no sólo opera sobre las normas que proclaman abierta y nominalmente tales principios. A partir de allí, hay que determinar el significado que tales límites materiales

han adquirido en el articulado constitucional y de qué modo funcionan en las variantes de la realidad constitucional¹⁷, pues tanto su relación como la delimitación de sus alcances necesita aportar las razones específicas y relativas que cuenten con las variables políticas, sociales y económicas relevantes.

Se trata de establecer en el caso concreto, colombiano, dónde acaba ese ámbito ajeno al Constituyente y donde comienzan esos objetos y materias que sí se pueden reformar. Se trata de aplicar la racionalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad o, menos técnicamente, la lógica, la coherencia, la consistencia, la idoneidad, la necesidad, la relación medio-fin o causa-efecto entre el fin perseguido y la reforma constitucional propuesta, como pautas para la comprensión relativa, relativa a una sociedad determinada, de unos valores absolutos, absolutos en cuanto a su algo intangible al poder de reforma constitucional¹⁸.

3. LAS RAZONES SOBRE LA VARIABLE “ESTADO DE ANORMALIDAD”

Las variables colombianas son variadas y variables, de ahí que no podamos más que tener en cuenta una de ellas y aun así muy a *grosso modo*: el estado de anormalidad como el problema de guerra y como necesidad de paz.

Esta elección más allá de su interés conceptual, para Colombia, ahora, en este año de nuestro Señor, está de algún modo impuesta por los hechos, toda vez que antes variable, el estado de anormalidad es el bifronte que de modo radical marca el rostro del Estado, la realidad sobre la cual el discurso constitucional se está desenvolviendo.

1. *El estado de anormalidad y el problema de la guerra*

La lógica de los límites materiales al poder de reforma constitucional, los conceptos que incluye y sus formas y manifestaciones, tiene muchas menos dificultades de justificación y aceptación en tiempos de normalidad o de armonía. Es claro que en períodos tales, carece de toda legitimidad una reforma de la Constitución en la que se pretenda reducir los ámbitos de libertad alcanzados a través de instituciones y formas democráticas, la constitucionalización y garantía de los derechos, el pluralismo, los controles al poder, entre otros. En condiciones así, no tiene debate el decir que el Constituyente puede tan sólo reforzar o extender dichos espacios de la libertad, a través de la atribución de nuevas garantías, la redistribución de competencias, el establecimiento de nuevas instituciones, la supresión de otras o de algunas de sus competencias.

Cosa diferente es cuando la Constitución se debe aplicar en condiciones como las nuestras: un estado de anormalidad que se refiere no sólo al *status* constitucional en el que se encuentra el país tras la declaratoria de estado de conmoción, sino en general a esa situación extendida y agravada de conflicto armado y de violencia sobre la población civil.

¿Cómo juega entonces esta realidad y el imperativo político de transformarla, frente a los valores superiores del Estado?, ¿cómo se traduce en ella su carácter intangible?, ¿cómo se explica que aun en un tal estado de cosas esté inhibido el Constituyente para su reforma? ¿O es que, todo lo opuesto a lo dicho, se hace necesaria una reforma constitucional sobre los valores y sobre las expresiones intangibles que dé la libertad reconocida a través de los derechos e instituciones constitucionales?

En manera alguna. El estado de anormalidad como problema de guerra está desvinculado causalmente de tales valores constitucionales, es decir, que no es su modo de estar previstos en las normas de la Constitución lo que ha dado origen a la misma¹⁹; por tanto, su solución no se encuentra en las normas de la *Lex superior*, sino en un acuerdo de paz que finalice el conflicto armado, en el armisticio de las guerrillas y los paramilitares, en la victoria militar, en la eliminación de los restantes modos de criminalidad organizada. La conclusión de la guerra o del enfrentamiento armado es una asunto que se resuelve por medio de la negociación y de la acción militar, no a través de la constitucionalización de la anormalidad.

No se necesita eliminar el sistema democrático, ni en cuanto a espacios de representación ni en cuanto a participación ciudadana, ni se necesita debilitar el principio de separación de poderes y los controles políticos que a ellos se imponen; pues el resultado previsible de tales reducciones no garantiza el objetivo perseguido, a saber, la conclusión de la guerra. Siendo más explícitos, no se observa por ejemplo la relación causa efecto entre la reducción de los poderes de la Corte Constitucional y la conclusión de la guerra, ni tampoco se observa cómo el ejercicio de los poderes constitucionales de la Corte pueda ser entendido como causa del conflicto armado y de la violencia²⁰.

Tampoco se observa la utilidad que presaría a esta causa una disminución de las normas de protección del medio ambiente, o del respeto y reconocimiento de las diferentes etnias de la República²¹, pues ni el medio ambiente como tal, ni las acciones populares para su preservación, ni las jurisdicciones indígenas han generado o deteriorado el conflicto, ni su derogación

ni la restricción del nivel de eficacia por ellos esperado puede ser útil para los efectos de su solución.

En igual sentido hay que apuntar que no son los derechos fundamentales individuales, sociales y económicos, los motivos que causan el enfrentamiento armado, ni es la imposición de limitaciones constitucionales a los mismos la estrategia coherente, idónea, para acabarlo. Ya es mucho que se admitan, que se tengan que admitir ciertas limitaciones temporales de ámbitos de las libertades individuales en los estados de excepción previstos en la Constitución, pero esto se acepta sólo en la medida en que su ordenación se halle legitimada y justificada especialmente, a más de encuadrada dentro de un régimen de excepción formalmente declarado y controlado. No es en consecuencia la reducción de los ámbitos de protección de la tutela, la más clara expresión de Colombia como un Estado que quiere ser constitucional, la vía que puede asegurar que, si se trata de combatir, las fuerzas armadas venzan al enemigo, o que, si se trata de llegar a un acuerdo, se depongan las armas y se dé la cacofónica construcción en consenso y en conjunto, de la paz constitucional.

2. El problema de la guerra y la reforma constitucional de los estados de excepción

En circunstancias de conflicto, la tendencia, según se observa en la doctrina general²², es a admitir, no la eliminación, pero sí una limitación temporal de ciertas libertades, aplicada mediante la figura de los estados de excepción, bajo argumentos de justificación, valga anotar, más bien débiles, que oscilan entre ideas tan poco claras como las razones de Estado²³ o las del orden público²⁴, pero que incrementan de

modo considerable el poder represivo del Estado. Por esto es que en situación de guerra, como tipo extremo de anormalidad, se aguce la mirada sobre los estados de excepción y su regulación constitucional, y sea recurrente que sus normas se expongan como causa, si no directa, indirecta de la guerra, no de que exista el enfrentamiento armado, sino de que no se haya podido eliminar.

¿Cabrá entonces, sobre el régimen constitucional de los estados de excepción, una reforma que suponga disminución de las garantías, controles, condiciones y requisitos establecidos al poder fuerte que los mismos de por sí suponen? ¿Sería esta, como se ha dicho, una estrategia eficiente para acabar la guerra?

Los estados de excepción no son propiamente un límite material al poder de reforma constitucional. Empero, en ellos se encuentran representados los valores intangibles, en su versión frente a la anormalidad, a través de la disposición de un equilibrio mínimo que se crea entre el sistema de prerrogativas concedidas al gobierno y el sistema de controles *ad hoc* dispuestos para que su aplicación siga siendo constitucional. En el régimen de los estados de excepción se plantean, pues, unos niveles estrechos pero indispensables de democracia, de protección de los derechos, de separación de poderes y de sujeción de los mismo al Derecho que, como expresión-límite del Estado constitucional como Estado para la libertad, no se pueden reformar.

Dicho en otros términos, si el grado más o menos amplio de libertad obtenido por los valores fundamentales es intangible en los estados de normalidad, con mayor razón lo es el de la libertad recortada de los estados de anormalidad, pues en estas circunstancias de guerra o de conmoción se presenta, como nunca, el imperativo de de-

fender el orden vigente, frente a todas las condiciones de miedo, de afán, de insatisfacción general, de imposibilidad de diálogo, de irreflexión, que a montones tienden a permitir, a aclamar (penosamente) la imposición o la institucionalización de la arbitrariedad del poder estatal.

3. La reforma constitucional en los estados de anormalidad

En el derecho constitucional comparado se ha admitido con regularidad la existencia de una limitación temporal al poder del Constituyente, que le prohíbe adelantar en estados de anormalidad tales como la conmoción interior, la guerra, el estado de emergencia, el estado de sitio, el menoscabo de la integridad del territorio, la imposibilidad de que las cámaras se reúnan libremente en el territorio nacional, procesos de reforma constitucional de cualquier naturaleza y sobre cualquier materia²⁵.

Sencillas razones explican por qué el derecho constitucional tiende a evitar esta conjunción. «Es evidente —señala al respecto PÉREZ ROYO— que una operación constituyente, incluso cuando se trata de una operación constituyente derivada o constituida, como es la de reforma, tiene que hacerse en circunstancias de normalidad, de tranquilidad y que, en consecuencia, no es admisible iniciar una operación de esta naturaleza cuando la propia convivencia ciudadana y las instituciones están en peligro o, al menos, necesitadas de una protección extraordinaria. Tan claro y tan evidente es esto que la mayor parte de las Constituciones no se detienen siquiera a prever el supuesto»²⁶. Y eso es así y no de otra manera porque como apunta más adelante: «En este momento no se puede tratar de reformar la Constitución sino de defenderla tal como está»²⁷.

El poder de reforma constitucional no puede convertir la Constitución, el Estado constitucional, en un régimen para la guerra. La Constitución y el Estado constitucional sólo incidentalmente poseen un discurso de esta naturaleza, pues su identidad sustancial se encuentra en construir un proyecto de paz duradera. La Constitución y el Estado constitucional son categorías concebidas para vivir en comunidad, para progresar, para facilitar la felicidad, para resolver los conflictos normales propios del pluralismo y del reconocimiento universal de los derechos; por eso sus perfiles y su contenido no se pueden trazar cuando el Constituyente, los gobernantes y la Nación están sobrecogidos por una situación de anormalidad.

De suerte que, a pesar de que en la Constitución colombiana no exista una disposición expresamente prevista en tales términos, esta suerte de condición suspensiva del poder de reforma constitucional puede entenderse inserta en ella, como supuesto para la conservación del sistema jurídico-político para la paz que representa.

4. El estado de anormalidad y la necesidad de la paz

La paz como proyecto nacional no se logra con la terminación de la guerra, sino, además, también o subsecuentemente, con la aplicación efectiva y completa de los valores constitucionales. De modo que son otras cosas adicionales las que se requieren por parte del Estado para alcanzar tan alto fin. ¿Podría estar dentro de ellas el adelantar una reforma constitucional?

Para la paz duradera, no se necesita que haya menos democracia, que no haya separación de poderes y en ese sentido, control. No se necesita que un solo poder pueda ejercer a su arbitrio todas las potestades

estatales, que haya que reducir las posiciones jurídicas y atributos concedidos a las personas y grupos en su Carta de derechos constitucionales, que se deba separar más al ciudadano de los asuntos del Estado, que se deban reducir sus de por sí escasos mecanismos de participación, o que deba echarse pie atrás y volver a la igualación jurídica de los diversos grupos étnicos con el resto de la sociedad urbana y mestiza.

Si Colombia quiere lo que parece: que se acabe la guerra, pero también, definitivamente que los derechos sean eficaces, que la sociedad progrese, que haya oportunidades para el mejoramiento de las condiciones de vida, elevación de los criterios de dignidad humana, equilibrio entre el desarrollo y preservación del medio ambiente sano, que el Estado promueva la libertad fáctica y jurídica de los individuos y represente celosa y correctamente todas esas legítimas aspiraciones, es muy posible que se requiera de algunas modificaciones a la Constitución, de la reforma de algunos de los contenidos prácticos de ciertos valores fundamentales.

Tal vez sea útil, justo, proporcionado, como no, que se introduzcan reformas al sistema de representación política, incluida la organización de partidos y movimientos y el sistema electoral, así como a la distribución del poder territorial y a los mecanismos de participación en general, cuyas falencias en el régimen actual han reducido el poder eficaz del valor de la democracia y el pluralismo. Tal vez también lo sea respecto de los instrumentos o mecanismos para hacer de veras eficiente el concepto de Estado social de Derecho y eficaces los derechos sociales. Estas modificaciones, aunque podrían desarrollarse simplemente a través de leyes (ordinarias, orgánicas o estatutarias), parecieran lograrse mejor en un proceso constituyente de reforma, en razón del “encantamiento” que

para la cultura jurídica patria han significado las reformas constitucionales.

Sin embargo, el tratamiento de estos asuntos y de tantos más que pueden fortificar la libertad y la felicidad de las personas, exige un ambiente propicio para el diálogo y la discusión. Es indispensable que la Nación se encuentre en un estado de normalidad (mínimo) que haga posible entablar un debate y llegar a los muchos compromisos, concesiones y acuerdos entre los distintos grupos e intereses en juego (nacionales e internacionales) que tales asuntos exigen. Y ese no es el caso, lastimosamente, de nuestra Colombia, tierra querida.

En el estado de anomalía en el que vivimos, con o sin estado de conmoción interior declarado, no se dan las condiciones propicias para diseñar estructuras de organización política y de administración de los asuntos del Estado o de distribución equitativa de los recursos. Es decir, ya no es que no se pueda, ni que no existan las razones del Derecho para ello, sino que no se dan las condiciones para que por vía de reforma constitucional, como proceso de ajuste de la legitimidad del orden establecido, se dé respuesta a las necesidades de la paz.

MAGDALENA CORREA HENAO
Departamento de Derecho Constitucional
Universidad Externado de Colombia

1. Las otras no requieren más que de la reflexión serena y ajena a las influencias del terror o de un simple asomo a la historia constitucional material de Colombia o del mundo.

2. La distinción procedimental para la reforma constitucional de algunas materias parece desvirtuarse, si por aplicación del artículo 376 la reforma opera por una Asamblea Constituyente, toda vez que no se establece en esta disposición ninguna prescripción formal que así lo determine.

3. PEDRO DE VEGA. *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos, 1999 (reimpresión), pp. 152 y 242, y en especial 248.

4. Sobre el particular, en DE VEGA, Ob. cit., pp. 222 y ss., J. J. GOMES CANOTILHO. *Direito constitucional e Teoria de Constituição*. Coimbra: Almedina, 1999, pp. 989 y ss.

5. MORTARI. *Voce*: Costituzione (dottrine generale), en *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XI. Milano: Giuffrè, 1964, en especial, pp. 204 y ss.; DE VEGA. Ob. cit., pp. 244 y ss. (con sus añoranzas positivistas que en un todo compartimos); LOUIS FAVOREAU, et. al. *Droit constitutionnel*. Paris: Dalloz, 1998, pp. 135-139; BENITO ALÁEZ CORRAL. *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; GOMES CANOTILHO. Ob. cit., pp. 994 y ss.; CARL SCHMITT. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza, 1996, pp. 118 y ss. y 162; GONZALO RAMÍREZ CLÉVES. “Los límites a la Reforma Constitucional y las garantías-límites del Poder Constituyente: Los derechos fundamentales como paradigma”. Madrid, 2000.

6. Adicionalmente, vale recordar, el Estado constitucional se ha enriquecido con el tiempo de una extendida y variada tipología de construcciones constitucionales efectivas que no se hallan literalmente dispuestas por norma constitucional alguna, pero que provienen de la interpretación en conjunto del articulado, del tólos y espíritu constitucionales, como es el caso sobresaliente de la creación de derechos fundamentales por los tribunales constitucionales, a los que refiere PIERRE BON. “La protección constitucional de los derechos fundamentales: aspectos de derecho comparado europeo”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 11 (1992) pp. 48-61 (citado por NÉSTOR OSUNA PATIÑO. *Tutela y amparo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 206, nota al pie de página 1). También en FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO. *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, en particular pp. 509 y ss.

7. Expresión que tomo de RAMÍREZ CLÉVES. Ob. cit., p. 57. *Vide* también ANTONIO PÉREZ LUÑO. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1998, pp. 68-69.

8. Me atrevo aquí a pasar por alto la diferencia que existe entre estas fórmulas, pues el asunto es delicado, complejo y se aproxima más a problemas de teoría del derecho y por supuesto de filosofía jurídica. Por ahora digamos que si no sinónimos, en común reflejan cuál es la ordenación de la realidad que se dispensa desde la norma constitucional.

9. Según la expresión de GIANLUIGI PALOMBELLA.

Constitución y soberanía: el sentido de la democracia constitucional. Granada: Comares, 2000, p. 8.

10. Como lo expresa Nino al formular un modelo de racionalidad par a la práctica constitucional, la modificación de la Constitución (también su interpretación y aplicación) requieren tanto del respeto de los derechos individuales y de la adopción del procedimiento democrático de toma de decisiones, como de la preservación de la práctica constitucional vigente, en la medida en que sea relativamente compatible con los ideales y haya posibilidades de orientarla en el futuro hacia una mejor satisfacción de ellos. *Vide*. CARLOS SANTIAGO NINO. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 1992, p. 77.

11. Que aunque esencial no es *per se* garantía absoluta ni está garantizado absolutamente, de lo cual no hay otro ni mejor ejemplo que el del proceso que dio origen a la Constitución de 1991.

12. *Vide*. STEFANO MARIA CICONETTI. *Voce*: Revisione costituzionale. En: *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XI. Milano: Giuffrè, 1989, p. 145.

13. *Vide*. sobre el punto a DE VEGA. Ob. cit., pp. 247 y ss.

14. Porque así se presentan en todos los estados constitucionales.

15. Este, empero es un principio especialmente problemático pues, hilando fino, la soberanía y unidad del Estado antes que materia-límite sobre el poder de reforma constitucional, son fundamento del Constituyente en sí mismo y del poder que representa. De modo que la soberanía y la unidad del Estado constituyen condiciones a la vez que atributos en los que radica la existencia del Poder constituyente, es decir, son principio constituyente del Constituyente y al mismo tiempo su verdadero y único poder absoluto.

16. Con esto quiero decir que, si bien, disiento de su consideración de límite material absoluto, no por ello deja de serlo, pues por más neutral económicamente que se pretenda la Constitución, la propiedad privada y las libertades económicas, la competencia y en general la economía de mercado son principio básico de la organización económica nacional.

17. Véase al respecto MORTARI. Ob. cit., pp. 208-209.

18. Las nociones de absoluto y relativo en materia de límites al poder de reforma constitucional son tratadas de manera diversa por la doctrina, pues ésta concibe unos límites absolutos que no se pueden modificar de ningún modo y unos límites relativos que se superan tras surtir un procedimiento agrava-

do. Vide. DE VEGA. Ob. cit., p. 243; GOMES CANOTILHO. Ob. cit., pp. 996-998; CICONETTI. Ob. cit., p. 145.

19. Mucho más adecuado es afirmar que ha sido precisamente la desatención de tales valores la que ha permitido, junto a la locura y al egoísmo de los otros bandos, el llegar a la situación en la que el país se encuentra.

20. En todo ambiente de mínima pluralidad, muchas de sus decisiones han podido sufrir críticas y observaciones por parte de la opinión pública, pero ninguna de ellas ha sido causa de la guerra o de su recrudescimiento.

21. Podría pensarse que menos nítido es el asunto del principio de la economía de mercado, pero como se han puesto las cosas, como ha desaparecido por completo la "humanidad" del conflicto, nada asegura que una reforma (ruptura) constitucional que lo suprimiera e implantara en su lugar un sistema comunista o cooperativo, daría por terminada la guerra.

22. Vide: sobre el punto: NINO. Ob. cit., pp. 482 y ss.

23. Vide: GOMES CANOTILHO. Ob. cit., pp. 1013-1014.

24. Sobre la «razón de Estado» por ejemplo, vale la pena acercarse al estudio histórico de Bartolomé Clavero, en donde antes que enunciado que justifica todo tipo de acción para salvaguardar el poder del soberano, el concepto aparece en la literatura política como expresión de la existencia misma del Estado. Vide. BARTOLOMÉ CLAVERO. *Razones de Estado, razón de individuo, razón de historia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 15-59.

25. De manera expresa así se ha previsto en la Constitución española (aunque sólo en cuanto a la iniciación de trámites de reforma): artículo 169; Constitución portuguesa, artículo 284; Constitución francesa de 1958, artículo 89; Constitución de Bélgica, artículo 131 bis.

26. JAVIER PÉREZ ROYO. "El artículo 169". En: *Comentarios a la Constitución Española, Tomo X*. Madrid: Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, 1999, pp. 509-510.

27. Idem, p. 513.